

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 231/13-RRI y su acumulado 37/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información número 00492113 y la respuesta otorgada a la diversa solicitud número 00015814, ambas presentadas por el ahora impugnante.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día lunes 7 siete del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 231/13-RRI y su acumulado 37/14-RRI, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED], el primero de los medios de impugnación, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información número 00492113, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato" y el segundo, contra la respuesta otorgada el martes 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, relativa a la solicitud de información número**

**00015814, presentada mediante el mismo sistema, en ambos casos, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fechas viernes 25 veinticinco del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, siendo las 17:47 horas y el martes 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, a las 20:20 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, ambas a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitudes que por haber sido presentadas después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvieron por recibidas al día hábil siguiente, a saber, el lunes 28 veintiocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece y el miércoles 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, a las cuales se le asignaron respectivamente los números de folio 00492113 y 00015814 del mencionado sistema, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** El día martes 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, el Encargado de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información con número de folio 00015814, dentro del término legal establecido por el numeral 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con

el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

**TERCERO.-** Con fecha martes 19 del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00492113, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la petición señalada dentro de los plazos correspondientes, medio de impugnación recibido a las 14:33 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio PF00004813 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto; por otra parte, el martes 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, el particular presentó su recurso mediante el mismo sistema, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 23:23 horas, ocurso al que correspondió el número de folio RR00002214 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por la Ley aplicable, conforme al calendario de labores del Instituto. - - -

**CUARTO.-** Siendo el día lunes 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al cual correspondió el número de folio PF00004813 y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **231/13-RR1**; así también, el miércoles 22 veintidós del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, habiendo sido analizado por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, el medio de impugnación presentado por el particular, mismo al que corresponde el número de folio RR00002214 y cumpliéndose los requisitos establecidos por la Ley de la materia, se acordó la admisión del este recurso, correspondiéndole el número de expediente **37/14-RR1**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. -----

**QUINTO.-** En fecha jueves 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] fue notificado del Auto del lunes 25 veinticinco del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], misma que fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la primera de las fechas indicadas, conforme al artículo 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de igual manera, el

jueves 6 seis de febrero del año 2014, el ahora recurrente fue notificado del Acuerdo del miércoles 22 veintidós del mes de enero del año en curso, mediante la misma cuenta de correo electrónico, señalada en su escrito recursal para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día de su notificación, en apego a la Ley que resulta aplicable. - - - - -

**SEXTO.-** El día vienes 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, el envío al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, del Auto fechado el lunes 25 veinticinco del mismo mes y año; del mismo modo, el jueves 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, la remisión por el medio antes indicado al sujeto obligado referido, del Acuerdo del miércoles 22 veintidós de enero del año en curso. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Con fecha jueves 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que en atención a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante Decreto número 87 ochenta y siete, el viernes 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece y en apego a sus Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, el asunto que nos atañe se sustanciará conforme a la Ley abrogada, turnándose para ser resuelto por el

Consejo General de este Instituto y designando ponente, habiéndose notificado dicho Auto a las partes mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el viernes 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**OCTAVO.-** Siendo día lunes 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente número 231/13-RRI, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó regularizar la constancia de fecha viernes 29 veintinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, notificándose a las partes a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 11 once del mes de febrero del año en curso; así también, el lunes 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en el diverso 37/14-RRI, se acordó por parte del Presidente del Consejo regularizar el procedimiento de cuenta, habiéndose notificado este Auto por lista del martes 11 once de febrero del año que transcurre. - - - - -

**NOVENO.-** En fecha lunes 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, hizo constar que en los Recursos de Revocación número 231/13-RRI y 37/14-RRI, existe identidad de partes y objeto jurídico, lo que se realiza para los efectos legales que haya lugar. - - - - -

**DÉCIMO.-** El día lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que en esa fecha fue recibido el acuse con número de folio 79 setenta y nueve, correspondiente al envío por parte del Servicio Postal Mexicano y notificación del Auto del miércoles 22 veintidós del mes de enero del mismo año, acuse, en el cual no resulta legible la fecha de recepción por parte de la Unidad

de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso,  
Guanajuato. -----

**UNDÉCIMO.-** Con fecha viernes 7 siete del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, por rindiendo su informe justificado el viernes 14 catorce de febrero del mismo año, ordenando glosarse al expediente en que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y se ordena realizar el cotejo y compulsas de la certificación del nombramiento que se adjuntó a su informe de Ley, debiendo ser glosado a la instrumental de cuenta, remitiendo el documento original al archivo de nombramientos bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el miércoles 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Siendo el día lunes 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que a esa fecha no había sido recibido el acuse de recibo con número de folio MN427613158MX del Servicio Postal Mexicano, referente a la notificación del Acuerdo del lunes 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, así tampoco, el informe justificado requerido mediante dicho Auto, dando cuenta de tales circunstancias al Presidente del Consejo

General del Instituto, por lo que se continúa con el trámite correspondiente. - - - - -

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha martes 11 once del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, ordenó la acumulación de los expedientes 231/13-RRI y 37/14-RRI, acumulando el más reciente al más antiguo cronológicamente, debiendo resolverse conforme a la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y resultando ponente el Consejero General designado dentro del Recurso de Revocación 231/13-RRI, mediante Auto del jueves 6 seis de febrero del mismo año. - - - - -

**DÉCIMO CUARTO.-** El día jueves 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del martes 11 once del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, en la primera de las fechas señaladas, de conformidad con la Ley aplicable; por otra parte, el lunes 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que fue enviado dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato. - - - - -

**DÉCIMO QUINTO.-** Finalmente, con fecha lunes 28 veintiocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto,

que a ese día no había sido recibido el acuse de recibo con número de folio MA024175001MX del Servicio Postal Mexicano, correspondiente a la notificación del Acuerdo del martes 11 once de marzo del mismo año, dando cuenta de tales circunstancias al Presidente del Consejo General de este Instituto, por lo que se continúa con el trámite correspondiente. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracciones X y XV, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracciones X y XV, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154 ciento cincuenta y cuatro, Tercera Parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada**. - - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a las solicitudes de información presentadas, la respuesta obsequiada y los medios de impugnación promovidos, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de tal petición de información. -----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, Licenciado Antonio Gasca García, quedó acreditada con la copia simple de la certificación de su nombramiento suscrito en fecha martes 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por el Ingeniero Jaime Enrique Soto Mozqueda, Presidente Municipal, así como por el Licenciado Carlos Mauricio Montalvo Arroyo, Secretario del H. Ayuntamiento de aquel Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente, el cual corresponde con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo el resguardo de

dicha Secretaría, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Antonio Gasca García, como Director de Unidad de Acceso a la Información Pública y Responsable de la Protección de Datos Personales de Jaral del Progreso, Guanajuato, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción de los medios de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes y para cada uno de los recursos presentados, de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas por los dispositivos 74 y 75 del mismo ordenamiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de las controversias planteadas. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dichos recursos a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose para ambos casos el nombre del recurrente y la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentaron las solicitudes de información que originan los actos impugnados, así también, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configurara la negativa ficta para el caso de la solicitud de folio 00492113 y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto con respecto de la solicitud número 00015814 y finalmente, está identificada de manera precisa la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte de la Autoridad responsable para el caso de la primera solicitud, así como la respuesta obsequiada por ésta a la segunda, omisión y respuesta que se traducen en los actos que se impugnan, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afectan dicha omisión, así como la respuesta obsequiada por la Autoridad. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya

mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor, indicarle a las partes que en la presente Resolución, se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo

de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando los actos recurridos, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- Los actos de los cuales se duele [REDACTED], fueron con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, el día 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece y el 14 catorce del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, a las cuales correspondieron los números de folio 00492113 y 00015814 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", por las que se solicitó la información consistente en: - - - - -

**Solicitud de información 00492113:** "1. *Copia íntegra del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013 Otorgado para la construcción de red de drenaje sanitario 1era. Etapa de la Colonia de la Cruz, Jaral del Progreso, Guanajuato.*

2. *Copia de la factura mediante la cual el municipio de Jaral del Progreso paga la contraprestación del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013'* (Sic)

**Solicitud de información 00015814:** "1. *Copia íntegra del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013*

*Copia de la factura mediante la cual se paga la contraprestación derivada del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013'*

Documentales que adminiculadas con la respuesta entregada y el medio de impugnación promovido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en

los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00492113, se acredita con las constancias que obran de fojas 1 uno a 4 cuatro del sumario en cuestión, de manera específica, los registros emitidos por el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", relativos a la interposición del medio de impugnación 231/13-RRI, en concatenación con lo manifestado por el impetrante en su instrumento recursal, así como en mérito del apercibimiento hecho efectivo a la Autoridad responsable, derivado del cuarto párrafo del Auto fechado el 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, con el que se tiene por cierto el acto que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

En respuesta a la petición de información número 00015814, siendo el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Encargado de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", el oficio con número de referencia UACIP-JARAL/004/2014 del mismo día, adjunto en archivo electrónico en formato pdf.,

documento que consta de dos páginas útiles por su frente y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente: - - - - -

"(...)

*El que suscribe, C. Lic. Antonio Gasca García, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Gto; por medio del presente le envió un cordial saludo y a través del mismo le doy la debida contestación a sus solicitud de información de fecha 14 del mes de Enero de 2014, con numero de Folio 00015814, a través del sistema INFOMEX donde de manera muy amable nos solicita de manera textual lo siguiente:*

**".....Copia simple del contrato de obra pública número MJO/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-20143..."**

*Motivo por el cual me permito informarle que una vez realizadas todas y cada una de las acciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en lo referente a brindar información pública, se determino por parte de esta Unidad de Acceso a la Información, en NEGAR TEMPORALMENTE la información que me es requerida, lo anterior debido a que actualmente la Obra Pública a la que se refiere el contrato en cita, se encuentra en proceso de ejecución y resulta bastante inconveniente además de riesgoso el hecho de hacer pública dicha información, toda vez que la obra tiene y debe de cumplir ciertos requisitos que establece la Ley de Obra Pública para el Estado de Guanajuato, como lo es que el Municipio de Jaral del Progreso es completamente responsable de la misma y tiene que estar al pendiente en todo momento de la ejecución de la misma, por lo que esta no puede ser alterada por ningún factor externo hasta en tanto no sea realizada el **ACTA ENTREGA RECEPCCIÓN** por parte de las Secretarías de la Transparencia y Rendición de Cuentas, la de Desarrollo Social y Humano y la de Obra Pública incluidos los beneficiarios de dicha obra.*

*Tal como lo establece el artículo 16 fracciones I, IV, V Y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Guanajuato.*

*Además de señalar que en el citado contrato se establecen diversos datos personales como lo son el nombre, domicilio y denominación social de la empresa constructora encargada de realizar los trabajos necesarios para ejecutar el proyecto, así como la existencia de diversos montos económicos que el Municipio citado pagaría, lo cual puede generar un riesgo en la seguridad patrimonial de este ultimo y obviamente a la del*

*propietario de la Constructora que resulto ganador con la licitación de dicha obra.*

*Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El cual textualmente dice:*

***".....Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente información...."***

***Artículo 16 Fracción III: La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares....."***

*Al igual lo establecido por los artículos 1, 2 y 6 fracción I, de la Ley de Protección de datos personales para el Estado y los Municipio de Guanajuato.*

*Aunque en este orden de ideas esta Unidad de Acceso a la Información Pública, le hace saber que una vez que esté completamente terminada dicha obra entonces el contrato de obra pública que es requerido, pasará a ser información completamente publica y entonces podrán ser revelados los datos que contienen el mismo.*

*Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.*

*(...)" (Sic)*

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales, se tiene por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información número 00015814, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la omisión aludida en el numeral que antecede, el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto, en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, a la solicitud de información número 00492113, medio impugnativo que al haber sido presentado a las 14:33 horas de un día hábil, se tuvo por recibido el mismo día, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Recurso en el que expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"(...)

**Expediente 231/13-RRI**

**Acto que se recurre:** *He solicitado a la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Jaral del Progreso datos en específico sobre un contrato de licitación y una factura, mismos que pueden ser adjuntados para respuesta. Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de la dependencia, desatendiendo su obligación de acceso a la información para los ciudadanos.*

(...)" (Sic)

En ese orden de ideas, al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación, ante este Instituto el 21 veintiuno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, el mismo día, relativa a la solicitud 00015814, medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 52 de la Ley aplicable, éste expresó como agravio, que según su dicho le fue

ocasionado, por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en uno de los actos recurridos en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"(...)

**Expediente 37/14-RRI**

**Acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta:** *La Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Jaral del Progreso me niega la información sobre un contrato de obra pública y la correspondiente factura aduciendo razones de privacidad, sin embargo, dado que el contrato de obra pública es de interés general y de que ya había un antecedente en donde el Instituto de Transparencia del Estado le solicitó al municipio se me diera la información (solicitud de información 00520213 y Recurso de revocación 259/13RRI de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia) y la misma Unidad de Acceso del municipio puso a mi disposición la misma a través del oficio de información complementaria a la solicitud 00492113, recorro la respuesta de la Unidad, y solicito se revise el caso y se solicite al municipio me envíe los documentos requeridos.*

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, las cuales resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por el ahora recurrente, más no así la eficacia de los agravios hechos valer, circunstancias que serán valoradas en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - -

4.- En tratándose de los informes justificados requeridos, por principio de cuentas resulta oportuno indicar relativo al expediente número 231/13-RRI, que el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar no haber recibido el informe justificado

requerido, mediante Auto del 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, con lo cual queda evidenciado y acreditado el incumplimiento al requerimiento que le fuera realizado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y en consecuencia, este Consejo General ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en el Auto en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso mencionada, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Luego entonces, en su informe justificado referente al Recurso de Revocación 37/14-RRI, contenido en un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, el cual fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce y acordada su rendición mediante Auto del 7 siete de marzo del mismo año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio: -----

“(...)

*El que suscribe, C. Lic. Antonio Gasca García, mexicano mayor de edad, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Responsable de la Protección de Datos Personales del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, personalidad que acredito debidamente con copia certificada de mi nombramiento expedido en fecha 28 de Enero del mes de Enero de 2014, dos mil Catorce, **(Anexo Numero 1)**, expedido y firmado por el Presidente Municipal, Ing. Jaime Enrique Soto Mozqueda y el Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Carlos Mauricio Montalvo Arroyo,*

señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Trigo número 201 del fraccionamiento Presidencia de esta ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, o bien a través de la dirección electrónica [uaip@jaralgtto.gob.mx](mailto:uaip@jaralgtto.gob.mx), ante usted con debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y encontrándome en perfecto tiempo y forma legal según lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, me permito rendir el informe justificado relativo al recurso de inconformidad hecho valer por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el suscrito, informe que rindo en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

**I.-** En fecha 14 del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce, fue recibida a través del "sistema Infomex", la solicitud de información con folio número 00015814 a nombre del recurrente, en la que textualmente se requirió lo siguiente:

"(...)  
Copia íntegra del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013  
(...)". (sic)

La cual fue debidamente acusada de recibo e integrada en un expediente para su seguimiento y respuesta, como consta en los archivos que obran en esta Unidad de Acceso a la Información Pública.

**II.-** Siendo el día de fecha 21 veintiuno del mes de Enero del presente año, fue emitida la respuesta final a la solicitud arriba mencionada mediante la entrega del oficio número UACIP-JARAL/004/2014, suscrita por su servidor y dirigida a nombre del recurrente, Dicha respuesta le fue notificada al solicitante por medio del propio Sistema Infomex.  
La respuesta textual consistió en los siguiente **(se adjunta copia como Anexo Numero2)**

"(...)  
Por medio del presente le envío un cordial saludo y a través del mismo le doy debida contestación a su solicitud de información de fecha 14 del mes de Enero de 2014, con numero de folio 00015814, a través del sistema INFOMEX donde de manera muy amable nos solicita de manera textual lo siguiente:

**"...Copia simple del contrato de obra pública número MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-20143..."**

*Motivo por el cual me permito informarle que una vez relajadas todas y cada una de las acciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en lo referente a brindar información pública, se determinó por parte de esta Unidad de Acceso a la Información, en NEGAR TEMPORALMENTE la información que me es requerida, lo anterior debido a que actualmente la Obra Pública a la que se refiere el contrato en cita, se encuentra en proceso de ejecución y resulta bastante inconveniente además de riesgoso el hecho de hacer pública dicha información, toda vez la obra tiene y debe cumplir ciertos requisitos que establece la Ley de Obra Pública para el Estado de Guanajuato, como lo es que el Municipio de Jaral del Progreso es completamente responsable de la misma y tiene que estar al pendiente en todo momento de la ejecución de la misma, por lo que esta no puede ser alterada por ningún factor externo hasta en tanto no sea realizada el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN** por parte de las Secretarías de la Transparencia y Rendición de Cuentas, la de Desarrollo Social y Humano y la de Obra Pública incluidos los beneficiarios de dicha obra.  
(...)” (sic)*

*La anterior contestación se originó por parte de su servidor debido a que el contrato de obra pública materia del presente recurso de Revocación, aún se encuentra en proceso de ejecución, tal y como lo establece el artículo 16 fracciones I, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; la cual textualmente dice:*

**Artículo 16.** *Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:*

**I.** *La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios;*

**IV.** *La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios;*

**V.** *La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; concluido el proceso de la negociación la información será pública;*

**VI.** *La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública;*

*Del precepto legal anterior se puede apreciar que en efecto la divulgación de dicha información, encuadra perfectamente dentro de cada una de las fracciones anteriormente transcritas, y más específicamente en los señalado en la fracción número **VI**, de dicho artículo, puesto que en caso de*

que dicha información fuese entregada al ciudadano que lo solicito entonces esto podría generar un ambiente de incertidumbre tanto para el Municipio de Jaral del Progreso, como para la empresa contratista quien resulto beneficiada con la realización de dicha obra pública, puesto que esta, **TAL Y COMO SE LE DIO A CONOCER AL C. [REDACTED]**

[REDACTED], mediante respuesta en el oficio número UACIP-JARAL/004/2014, aun se encuentra en proceso de Ejecución, según el contrato de obra Pública materia del presente Recurso, y las partes contratantes son LAS UNICAS RESPONSABLES, en la ejecución y cumplimiento total de dicha obra, hasta en tanto no se realice el Acta de entrega Recepción con las Autoridades Estatales correspondientes, **HACIENDO INCAPIE AL C. [REDACTED]**

[REDACTED], que la información que está solicitando **ESTARÍA DISPONIBLE** una vez que hayan concluido todos y cada uno de los trabajos y demás trámites administrativos de cierre que menciona la Ley de Obra Pública del Estado de Guanajuato, específicamente en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 110 BIS y 111 del Capítulo Sexto denominado de la Entrega-Recepción.

Lo anterior sin dejar a un lado el Tema de la Seguridad Pública y Estabilidad Financiera del Sujeto Obligado, así como del dueño, trabajador y representante legal de la Empresa Constructora que está realizando los Trabajos de Ejecución de la Obra en comento.

**III.-** En este orden de ideas y tal y como lo señala el recurso de Revocación Interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], hace mención textual de lo siguiente:

"(...)

La Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Jaral del Progreso me niega la información sobre un contrato de obra pública y la correspondiente factura aduciendo razones de privacidad.

(...)" (sic)

En este punto me permito resaltar que en la solicitud de información señalada en el proemio del presente escrito siendo esta recibida a través del "sistema Infomex", y quedando registrada con folio número 00015814, el solicitante JAMAS DE LOS JAMACES solicitó la factura o facturas referentes al contrato de Obra Pública que se solicitó, por lo que de entrada el recurrente VIOLA lo dispuesto por el artículo 78 fracciones III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo relativo a las CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO puesto que en primer lugar el recurrente JAMAS solicitó copia de las facturas pagadas por las realización de dicha obra, tal y como lo acredito con copia simple de la IMPRESIÓN DE PAGINA misma que anexo al presente ocurso como **(Anexo Numero 3.)**

Por otro lado el Recurrente manifiesta en sus agravios que el contrato de obra pública que solicito es de interés general y que YA HABIA UN ANTECEDENTE EN DONDE EL INSTITUTO DE LA TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO LE REQUIRIO AL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO mediante el Recurso de Revocación Numero 259-13RRI, derivado de la Solicitud de Información número 00522013, ante la de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de la Transparencia, y que incluso el anterior Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Municipio de Jaral del Progreso, GTO; también puso a disposición del Recurrente la información solicitada mediante la solicitud de información numero 00492113, lo anterior hace notar que el Recurrente de nombre [REDACTED], ya ha solicitado en diversas ocasiones la misma información a la misma Unidad de Acceso a la Información Publica las cuales en su momento han sido respondidas y recurridas por el mismo solicitante, las cuales en su momento procesal oportuno fueron Resueltos por parte del Consejo del Instituto de la Transparencia del Estado de Guanajuato y tal vez aún así no quedado conforme vuelve a solicitar de nueva cuenta la misma información sin saber cuáles son los motivos que llevan al Recurrente a realizar dichos actos, pero encuadrando su conducta en los dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley de Materia Vigente la cual textualmente dice:

Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

III. Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido;

IV. Por si fuese poco EN FECHA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, el mismo ciudadano de nombre [REDACTED], interpuso un recurso de revocación por la aparente falta de respuesta por parte del ex titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica de Jaral del Progreso, Guanajuato, donde requirió copia simple del contrato número MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013; Así como de la factura mediante la cual el Municipio de Jaral del Progreso, realizo un pago correspondiente del contrato en cita. Lo anterior para que se proceda a por parte de la Secretaria de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva para que se verifique si en el libro de entradas se encuentra registrado o pendiente algún otro Recurso de Revocación en el que exista el mismo acto o resolución, con el cual se pudiese tener conexidad y la resolución de uno pueda trascender a otra, y así evitar mayores dilaciones al procedimiento, o en su defecto dar una respuesta **FINAL** al señor [REDACTED].

#### **V. SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS**

*Puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que se genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos. Aunque por otro lado la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. El acceso a datos personales debe ser pues, regulado con el debido sustento legal y completamente apegado al marco normativo de modo que permita el suficiente margen de maniobra para no contraponerse a la actuación del acceso a la información y sus órganos garantes más sin afectar la vida privada e intimidad de las personas por igual, sean éstas ciudadanos de a pie o servidores públicos, pues ambos reciben el mismo tratamiento como ciudadanos mexicanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones y sin distinción alguna.*

*Estos datos personales deben protegerse y resguardarse en los términos de la ley y bajo ninguna circunstancia deberá ser condicionada su entrega o manejo a conveniencia de particulares, y en ningún caso mediante coacción, como en el supuesto que el recurrente **REFIERE PARA JUSTIFICAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN** y escudándose en la personalidad que ostenta el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato IACIP, siendo que el mismo instituto vela tanto por el acceso a la información como por la protección de datos personales, ambos aspectos de trascendental importancia.*

*Por lo anterior, bajo este contexto legal y en los términos de este informe justificado que se rinde, se solicita que este recurso de Revocación se declare improcedente y se invoca el sobreseimiento del mismo conforme a lo dispuesto y previsto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado A USTED C. **LICENCIADO MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IACIP) LEÓN, GTO;** ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:*

*PRIMERO.- Tenerme por rendido en tiempo y forma el presente informe justificado en los términos aquí planteados.*

*SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco.*

*TERCERO.- Se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ya señalado con anterioridad.*

*CUARTO.- Seguido el procedimiento se dicte resolución en la que se declare la improcedencia y Sobreseimiento del presente recurso.*

(...)” (Sic)

A su informe justificado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señalado, anexó las siguientes constancias documentales: -----

a) Copia simple de una impresión de pantalla del sistema “Infomex Guanajuato”, relativa a la solicitud de información con número de folio 00015814. -----

b) Copia simple cotejada del nombramiento emitido en favor del Licenciado Antonio Gasca García, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Jaime Enrique Soto Mozqueda, Presidente Municipal y el Licenciado Carlos Mauricio Montalvo Arroyo, Secretario del H. Ayuntamiento de aquel Municipio. -----

c) Copia simple del oficio número UACIP-JARAL/004/2014 del 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a [REDACTED] y emitido sin firma por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

d) Copia simple del diverso OPDUE-024/2014 fechado el sábado 18 dieciocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce,

remitido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, el cual fue suscrito por el subdirector de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología de Jaral del Progreso, Guanajuato. - - -

Las anteriores, documentales que junto con el informe justificado rendido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales la autoridad recurrida, pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado en el expediente número 37/14-RRI, circunstancia que será valorada en Considerando diverso del instrumento que nos ocupa. - - - - -

**OCTAVO.-** Precisadas tanto las solicitudes de información realizadas por [REDACTED], así como la falta de respuesta a la solicitud 00492113, así como la respuesta entregada a la diversa número 00015814 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, omisión y respuesta que se traducen en los actos recurridos en la presente instancia, los cuales generan los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, así como los que resulten manifiestos con la interposición de los medios impugnativos, se procede a analizar las manifestaciones y

constancias que obran en el expediente que nos atañe, a efecto de resolver este Recurso de Revocación. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información fue abordada idóneamente por el particular, posteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada y por último determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la información peticionada por [REDACTED], en las solicitudes identificadas con los números de folio 00492113 y 00015814, ambas del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", -las cuales, en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas y son consideradas medularmente idénticas-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada idóneamente por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, debe señalarse que, al consistir lo peticionado en datos

que derivan o resultan de la actividad del sujeto obligado en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que aquellos cuenten con la documentación que respalde dichos actos y/o actividades, máxime considerando que lo pretendido por el solicitante se encuentra vinculado a un contrato celebrado por el Municipio con motivo de su actividad pública, supuesto en el que deviene inexcusable que la Autoridad posea la documentación pretendida. - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo petitionado en ambos asuntos por [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.*", "**ARTÍCULO 6.** *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley*", "**ARTÍCULO**

9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...", es decir, que la información solicitada, relativa a obtener: "Copia íntegra del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013" y "Copia de la factura mediante la cual se paga la contraprestación derivada del contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013", es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado y sus Unidades Administrativas o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza -en caso de que resultara existente dicha información- es pública. - - - - -

**NOVENO.-** Ahora bien, habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información solicitada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el texto de sus Recursos de Revocación, con los cuales esgrime como actos recurridos textualmente: Respecto del expediente 231/13-RRI.- "He solicitado a la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Jaral del Progreso datos en específico sobre un contrato de licitación y una factura, mismos que pueden ser adjuntados para respuesta.

*Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de la dependencia, desatendiendo su obligación de acceso a la información para los ciudadanos."* y referente al recurso 37/14-RRI manifiesta.- *"La Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Jaral del Progreso me niega la información sobre un contrato de obra pública y la correspondiente factura aduciendo razones de privacidad, sin embargo, dado que el contrato de obra pública es de interés general y de que ya había un antecedente en donde el Instituto de Transparencia del Estado le solicitó al municipio se me diera la información (solicitud de información 00520213 y Recurso de revocación 259/13RRI de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia) y la misma Unidad de Acceso del municipio puso a mi disposición la misma a través del oficio de información complementaria a la solicitud 00492113, recurro la respuesta de la Unidad, y solicito se revise el caso y se solicite al municipio me envíe los documentos requeridos."*, de lo anterior se desprende que el primero de sus agravios se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información 00492113, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, manifestación que bajo el criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada, toda vez que, de las constancias integrantes del expediente que resultó acumulado, se desprende que la primera de las solicitudes fue ingresada mediante el sistema "Infomex Guanajuato", ante la Unidad de Acceso combatida, a las 17:47 del día 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece y que por haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto fue, el día 28 veintiocho del mismo mes y año, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos, así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o en su caso, negar la información,

establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día martes 29 veintinueve del mes de octubre del año próximo anterior, feneciendo el lunes 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, esta última, fecha en que tal como se desprende de las constancias obtenidas del sistema referido, se notificó al particular la prórroga a que hace referencia el dispositivo legal mencionado, haciéndole saber que el plazo para entregarle la información pretendida por él, se ampliaría por 3 tres días hábiles más, esto es, que le sería entregada el **jueves 7 siete del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece**, motivo por el cual y una vez transcurrida la fecha de entrega, fue presentado dentro del término legal, siendo el 19 diecinueve de este último mes y año, un Recurso de Revocación en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes y no existiendo indicios o pruebas en el expediente de mérito que supongan remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino que por el contrario a fojas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco del expediente que se resuelve, obran constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", que acreditan fehacientemente la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal aplicable, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", motivo por el cual, **se confirma la materialización del agravio de que se**

**duele** [REDACTED], **relativo a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00492113, dentro del expediente 231/13-RRI**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, incumpliendo además con las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su Derecho de Acceso a la Información, encargándose de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar dichas solicitudes, entregando o negando la información requerida, clasificándola en pública, reservada o confidencial de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé Vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable." - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios plasmados, resulta que la diversa solicitud 00015814, fue presentada el 14 catorce del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, a las 20:20 horas, por lo que bajo esa consideración la misma se tuvo por recibida el miércoles 15 quince del mismo mes y año, debiendo computarse el plazo para otorgar respuesta a partir del jueves 16 dieciséis de este último mes y año, feneciendo el día miércoles 22 veintidós de enero del año en curso, motivo por el cual y derivado de dicho cómputo, así como del dicho de las partes, se desprende haber sido entregada el **21 veintiuno del mes de enero del año que transcurre**, una respuesta dentro del plazo legal, interponiendo contra ella su medio de impugnativo el mismo día, así entonces, en su respuesta, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, respondió a [REDACTED], mediante el oficio número UACIP-JARAL/004/2014, indicándole lo siguiente: *"...me permito informarle que una vez realizadas todas y cada una de las acciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en lo referente a brindar información pública, se determino por parte de esta Unidad de Acceso a la Información, en NEGAR TEMPORALMENTE la información que me es requerida, lo anterior debido a que actualmente la Obra Pública a la que se refiere el contrato en cita, se encuentra en proceso de ejecución y resulta bastante inconveniente*

además de riesgoso el hecho de hacer pública dicha información, toda vez que la obra tiene y debe de cumplir ciertos requisitos que establece la Ley de Obra Pública para el Estado de Guanajuato, como lo es que el Municipio de Jaral del Progreso es completamente responsable de la misma y tiene que estar al pendiente en todo momento de la ejecución de la misma, por lo que esta no puede ser alterada por ningún factor externo hasta en tanto no sea realizada el **ACTA ENTREGA RECEPCIÓN** por parte de las Secretarías de la Transparencia y Rendición de Cuentas, la de Desarrollo Social y Humano y la de Obra Pública incluidos los beneficiarios de dicha obra. Tal como lo establece el artículo 16 fracciones I, IV, V Y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Guanajuato. Además de señalar que en el citado contrato se establecen diversos datos personales como lo son el nombre, domicilio y denominación social de la empresa constructora encargada de realizar los trabajos necesarios para ejecutar el proyecto, así como la existencia de diversos montos económicos que el Municipio citado pagaría, lo cual puede generar un riesgo en la seguridad patrimonial de este ultimo y obviamente a la del propietario de la Constructora que resulto ganador con la licitación de dicha obra. Lo anterior tiene su fundamento en los dispuesto en el artículo 16 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El cual textualmente dice: **".....Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente información...."** Artículo 16 Fracción III: **La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares....."** Al igual lo establecido por los artículos 1, 2 y 6 fracción I, de la Ley de Protección de datos personales para el Estado y los Municipio de Guanajuato. Aunque en este orden de

*ideas esta Unidad de Acceso a la Información Pública, le hace saber que una vez que esté completamente terminada dicha obra entonces el contrato de obra pública que es requerido, pasará a ser información completamente pública y entonces podrán ser revelados los datos que contienen el mismo..."*, manifestaciones con las cuales, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida pretende clasificar la información como Reservada, en razón de que el contrato petitionado se encuentra en el proceso de ejecución y exponiendo una serie de motivos por los cuales considera que ese contrato no debe ser entregado; así también, del informe justificado rendido por el Responsable de la Unidad de Acceso impugnada y de las constancias que a este fueron acompañadas, se desprende el haber realizado el trámite correspondiente a obtener el contrato número MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013, con la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología de Jaral del Progreso, Guanajuato, señalándole el Subdirector de esta Unidad Administrativa, a través de su oficio OPDUE-024/2014 del 18 dieciocho de enero de este año, que lo petitionado se trata de información con el carácter de Reservada, haciendo la aclaración de que el contrato podrá ser entregado, habiéndose concluido los trabajos de la obra a la cual corresponde y al formalizarse el acto de entrega recepción ante las instancias pertinentes, documento que sirvió de base para otorgar la respuesta de la cual se duele el particular, además de que, el Encargado de la Unidad de Acceso en mención sostiene con su dicho la respuesta obsequiada, respaldándose en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, fracciones que fueron transcritas a lo largo de su informe y se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, de las cuales se desprende que fue

su pretensión, el clasificar como Reservado el contrato que fuera señalado en ambas solicitudes de información y que da motivo al Recurso de Revocación que nos ocupa, sin embargo, también resulta el no sostener dicha clasificación con el Acuerdo de Clasificación respectivo, tal como lo prevé el artículo 17 de la Ley aplicable y su correlativo 18 de la vigente, además de que se desconoce si a la fecha han fenecido las causas por las cuales ese contrato debería seguir siendo resguardado; asimismo, debe analizarse la manifestación de dicho Titular, respecto a que mediante la solicitud de información presentada, únicamente fue requerida copia del contrato de obra pública multireferido, indicando no haberse incluido en esa petición la copia de la factura con la que se pagó ese contrato, a lo cual, es de señalarle que la solicitud de información número 00015814 si incluye dicha petición, tal como lo revela el sistema "Infomex Guanajuato" y lo cual no puede ser corroborado con la impresión de pantalla que adjuntó a su informe de ley, dado que se trata de una copia simple y en la cual, es de suponer, que en el campo correspondiente a la "descripción de la solicitud de información", no aparece por completo el texto de la petición de mérito; por último y relativo a que mediante el expediente 259/13-RRI, fue resuelto con anterioridad por este Colegiado, un Recurso de Revocación en el cual intervinieron las mismas partes que en el acumulado que nos atañe, debe mencionarse, que para que se actualice el supuesto consignado por la fracción III del artículo 74 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma fracción pero del dispositivo 78 de la Ley en vigor, tal como resulta de su simple lectura, es necesario que además de identidad de partes, se trate del mismo acto recurrido, motivo por el cual, como se desprende de lo narrado a lo largo del presente instrumento, así como de las

constancias que lo integran, los medios de impugnación que conforman el acumulado que se resuelve, fueron presentados en ambos casos por [REDACTED], del cual el 231/13-RRI, lo fue por la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes y el 37/14-RRI, en contra de la respuesta otorgada el 21 veintiuno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo cual, siendo que los actos recurridos resultan del supuesto aplicable que legitima al particular para la interposición de los Recursos de Revocación, los cuales para este caso son establecidos por las fracciones I y II del dispositivo 51 de la Ley de la materia, al cual es afín el diverso 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razón por la que de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable, el diverso expediente número 259/13-RRI, al haber sido presentado y resuelto en base a la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por parte de la Unidad de Acceso de mérito, no recae en el supuesto previsto por dicho numeral y en consecuencia no resulta causal de improcedencia alguna, con la que pudiera decretarse el sobreseimiento solicitado; por lo anteriormente expuesto y en mérito de lo expuesto en el presente Considerando, **se determina fundado y operante el agravio expuesto por [REDACTED], referente a la respuesta obsequiada el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, en relación con la solicitud con folio 00015814.** - - - - -

**DÉCIMO.-** Determinado lo anterior, deviene ineludible para este Consejo General emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta tanto en el capítulo de Antecedentes, así como en el de Considerandos, esto es, el hecho de que el Responsable de la multicitada Unidad de Acceso del sujeto obligado, no compareció en el Recurso de Revocación 231/13-RRI, faltando al requerimiento que le fuera realizado mediante Auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, el cual se traduce en la obligación que la abrogada Ley prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 57, es decir, fue omiso en presentar ante esta Autoridad Colegiada su informe justificado y las constancias relativas, en virtud de lo anterior y sin perder de vista que a la probable fecha de su emplazamiento, se trataba de un diverso Titular de la Unidad de Acceso impugnada, al que actualmente lleva esa responsabilidad y quien si rindió informe de ley respecto del expediente 37/14-RRI, es menester para esta Autoridad Resolutora, instar al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que en ulteriores ocasiones se conduzca con diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta. - - - - -

**UNDÉCIMO.-** Al resultar fundados y operantes los agravios expuestos por el impetrante, en el medio de impugnación que resultó

acumulado y acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente Resolución, con las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", relativas a las solicitudes de información presentadas, de aquellas que dan cuenta de la falta de respuesta a la solicitud 00492113 y de la respuesta entregada a la diversa 00015814, así como de los agravios expuestos en Recursos de Revocación promovidos y del informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia y los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** los actos recurridos, consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00492113, así como la respuesta otorgada a la diversa 00015814, ambas del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", **para efecto de que el Titular de la Unidad de**

**Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, realice de una búsqueda exhaustiva, de manera coordinada con la Dirección de Obra Pública Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio y la Tesorería Municipal, así como con las Unidades Administrativas idóneas que pudieran poseerla, para otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada, con la que entregue copia simple de contrato MJP/DRENAJE DE LA CRUZ 1ERA ETAPA/LS/FAIM/001-2013, así como de la factura con la que fue pagado dicho contrato, protegiendo en ambos documentos aquella que resulte susceptible de ser clasificada, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena en el presente instrumento, por lo que se dictan los siguientes: - - - - -**

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **231/13-RRI y su acumulado 37/14-RRI**, interpuestos mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", por [REDACTED], el 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, lo cuales fueron presentados en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00492113, el primero y por la respuesta obsequiada el 21 veintiuno de este último mes y año, respecto de la diversa 00015814 del mismo sistema, el último, en ambos casos por parte del Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCAN** los actos recurridos, consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información número 00492113, así como la respuesta otorgada el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, relativa a la diversa 00015814, ambas del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en los términos y expuestos en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la Resolución que nos ocupa. -----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**CUARTO.-** Se ordena dar Vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que

resulte con motivo de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo jurisdiccional. -----

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31ª trigésimo primera sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha viernes 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**      **Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejera General**                      **Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos.**